

# Capítulo 6

Régimen Económico  
y Tributario





## 6.1 Principios de Tarificación

Estos principios se sustentan en las siguientes figuras:

- Tasas Ferroviarias y Cánones.
- Tarifas por Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios.

La regulación de los cánones ferroviarios que se devengan a favor de Adif por la utilización de las infraestructuras se establece en la Ley del Sector Ferroviario, fijándose mediante la Orden FOM 898/2005, de conformidad con el Art. 77.1 de dicha Ley, las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y los criterios cuantificadores de los cánones por utilización de las infraestructuras Ferroviarias. La prestación de los Servicios ferroviarios Adicionales y Complementarios, está sujeta al pago de tarifas, que tienen el carácter de precios privados.

La prestación de los Servicios ferroviarios Auxiliares está sujeta a precios libremente acordados entre las partes.

## 6.2 Tasas Ferroviarias y Cánones

### 6.2.1. Tasas

Las Tasas ferroviarias satisfacen los hechos imponibles relacionados con la prestación de servicios ferroviarios regulados en la Orden Ministerial vigente. A continuación se detallan las principales Tasas Ferroviarias.

#### 6.2.1.1 Tasa de Seguridad en el Transporte de Viajeros

Afecta a la prestación del servicio de vigilancia y control de acceso, tanto en viajeros como de equipajes, a las estaciones y demás recintos ferroviarios de Adif.

### Tasa de Seguridad en el Transporte de Viajeros

|   |  |
|---|--|
| Servicios de recorrido ≤ 150 km   | 0,02 € por persona y viaje                                     |
| Servicios de recorrido > 150 km   | 0,15 € por persona y viaje                                     |
| Servicios de recorrido > 300 Km. o internacionales                                | 0,34 € por persona y viaje                                     |
| Contratos de transporte con un número indeterminado de viajes                     | 0,03 € por nº de días de validez del título                    |
| Contratos de transporte con un número indeterminado de viajes en dos o más medios | 0,20 € por nº de meses o fracción de mes de validez del título |

#### 6.2.1.2 Otras Tasas

Constituye el hecho imponible de dichas tasas, la prestación de los servicios necesarios para el otorgamiento de las homologaciones, certificaciones, expedición de títulos al personal ferroviario y expedición de Licencias o Certificados de Seguridad.

Estas tasas son:

- Homologación de centros de formación del personal ferroviario (Art. 69 de la LSF).
- Certificación de centros de material rodante (Art. 35 de la Orden FOM/233/2006).
- Expedición de títulos al personal ferroviario (Art. 69 de la LSF).
- Expedición de Licencia (Art. 61 de la LSF).
- Ampliación, renovación o revisión de Licencia o de Certificado de Seguridad (Art. 61 de la LSF).

### 6.2.2. Cánones

Los Cánones ferroviarios son las tasas que Adif recibe de las EEFF por utilización de las infraestructuras de su titularidad o las que estén adscritas a él.

La LSF, en sus Títulos V y VI, establece un Canon por utilización de líneas ferroviarias integrantes de la REFIG, a aplicar con ocasión de la utilización de la infraestructura ferroviaria y de la Adjudicación de la Capacidad de Red necesaria para la prestación de los distintos servicios ferroviarios, y por la utilización de estaciones y otras instalaciones ferroviarias (Art. 74 y Art. 75 de la LSF).

En cuanto al establecimiento de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y criterios referidos en los artículos 74 y 75 de la LSF, éstas han sido fijadas, tal y como prescribe la propia LSF, median-

te la Orden Ministerial 898/2005, de 8 de abril, por la que se fijan las cuantías de los Cánones Ferroviarios establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, modificada por la Orden FOM 3852/2007, de 20 de diciembre.

A continuación se detallan los principales Cánones:

#### 6.2.2.1 Canon por Utilización de las Líneas Ferroviarias Integrantes de la REFIG

Serán sujetos pasivos del Canon las EEFF que utilicen la REFIG, las Administraciones Públicas con atribuciones en materia de prestación de servicios de transporte y que estuvieran interesadas en la prestación de determinados servicios de transporte ferroviario, así como los agentes de transporte, los cargadores y los operadores de transporte combinado que, sin tener la consideración de EEFF, obtengan Adjudicación de Capacidad.

Constituye el hecho imponible del Canon la utilización de las líneas ferroviarias integrantes de la REFIG, así como la prestación de servicios inherentes a dicha utilización, en las siguientes modalidades:

#### Canon por Acceso (Modalidad A)

El Canon por Acceso regula el derecho de utilización con carácter general de la REFIG o de parte de ella. Su importe se devengará y liquidará de una sola vez al inicio de cada Horario de Servicio al que afecte la Adjudicación de Capacidad. En el caso de Adjudicaciones de Capacidad no recogidas en el Horario de Servicio aprobado para cada año por Adif, el Canon se liquidará con la primera adjudicación que reciba dentro de dicho horario.

Las cuantías del Canon se establecen en la tabla siguiente, y se determinan en función de la declaración de actividad realizada por el sujeto pasivo de acuerdo con el nivel de tráfico previsto.

| Canon por Acceso (Modalidad A) |                                       |              |
|--------------------------------|---------------------------------------|--------------|
| Nivel                          | Volumen de Tráfico                    | €/ Año       |
| N1                             | ≤1 millón de Tren-Km. / año           | 64.952,29    |
| N2. A                          | >1 y ≤ 5 millones de Tren- Km. / año  | 162.380,74   |
| N2. B                          | >5 y ≤10 millones de Tren- Km. / año  | 357.237,64   |
| N3. A                          | >10 y ≤15 millones de Tren- Km. / año | 746.951,42   |
| N3. B                          | >15 millones de Tren- Km. / año       | 1.526.378,97 |

### Canon por Reserva de Capacidad (Modalidad B)

El Canon por Reserva de Capacidad grava la disponibilidad del trayecto solicitado.

Las cuantías del Canon se establecen en función de los kilómetros-tren reservados, tomando en cuenta el tipo de línea, el tipo de servicio a prestar, el tipo de tren y el periodo del día al que afecte la reserva (valle, normal o punta).

A efectos de la determinación del periodo horario de aplicación, se considerará la hora de parada en la estación anterior.

Se tomarán en consideración los datos registrados en las herramientas de planificación correspondientes para la determinación de la reserva de surcos.

#### Canon por Reserva de Capacidad (Modalidad B)

| Periodo Horario | Tipo Línea | Tipo de Servicio     |      |      |      |
|-----------------|------------|----------------------|------|------|------|
|                 |            | V1                   | V2   | M    | P    |
|                 |            | €/Tren-Km. reservado |      |      |      |
| Punta           | A1         | 3,69                 | 2,26 | -    | 0,92 |
|                 | A2         | 3,59                 | 2,16 | -    | 0,83 |
|                 | (*) B1     | 3,04                 | 0,55 | 0,33 | 0,06 |
|                 | C1         | -                    | 0,20 | 0,33 | -    |
| Normal          | A1         | 2,37                 | 1,13 | -    | 0,92 |
|                 | A2         | 2,26                 | 1,08 | -    | 0,83 |
|                 | (*) B1     | 0,20                 | 0,20 | 0,05 | 0,06 |
|                 | C1         | -                    | 0,20 | 0,05 | -    |
| Valle           | A1         | 0,83                 | 0,75 | -    | 0,92 |
|                 | A2         | 0,75                 | 0,70 | -    | 0,83 |
|                 | (*) B1     | -                    | 0,10 | 0,05 | 0,06 |
|                 | C1         | -                    | 0,10 | 0,05 | -    |

(\*) A los servicios de transporte ferroviario de viajeros sobre el Corredor Mediterráneo con trayectos inferiores a 80 Km., les será de aplicación la cuantía establecida para estos servicios sobre las líneas Tipo C1.

Los servicios de pruebas (P) que se realicen para la validación o certificación de la infraestructura ferroviaria y/o de la integración entre ésta y el material rodante no se sujetan a ningún Canon de los considerados en la presente DR.

En las "Tablas de Referencia" de este capítulo, se encuentran clasificadas las líneas en función de su tipo en la Tabla 1, en función de las características de los servicios y tipos de tren en la Tabla 2 y los periodos horarios en la Tabla 3.

Cuando las Reservas de Capacidad sean de carácter extraordinario, fuera de los plazos establecidos, las cuantías se verán incrementadas en un 5% cuando superen el volumen total de Capacidad adjudicada.

### Canon por Circulación (Modalidad C)

El Canon por Circulación regula la utilización efectiva de la Capacidad reservada.

Las cuantías del Canon se establecen en función de los kilómetros-tren efectiva-

mente utilizados, tomando en cuenta el tipo de línea y el tipo de servicio prestado.

Se tomarán en consideración los datos registrados en las herramientas de seguimiento de circulaciones de Adif, correspondientes a efectos de determinación de la utilización efectiva de Capacidades.

En las "Tablas de Referencia" de este Capítulo, se encuentran clasificados los tipos de línea y servicios (Tablas 1 y 2).

#### Canon por Circulación (Modalidad C)

| Tipo Línea | Tipo de Servicio |                      |      |   |  |
|------------|------------------|----------------------|------|---|--|
|            | V1               | V2                   | M    | P |  |
|            |                  | €/Tren-Km. circulado |      |   |  |
| A1         | 2,16             | 0,83                 | -    | - |  |
| A2         | 2,06             | 0,75                 | -    | - |  |
| B1         | 0,65             | 0,06                 | 0,06 | - |  |
| C1         | -                | 0,06                 | 0,06 | - |  |

### Canon por Tráfico (Modalidad D)

El Canon por Tráfico grava el tráfico producido sobre la infraestructura ferroviaria.

Las cuantías del Canon se establecerán en función del valor económico de los servicios comerciales de transporte ferroviario prestado, medido en términos de la Capacidad ofertada, pudiéndose distinguir por hora y día y tipo de línea.

Las EEFF declararán, sobre la base de plazas de los vehículos y comprobadas por Adif, las plazas -kilómetro que corresponden de aplicar a cada servicio.

A efectos de la determinación del periodo horario de aplicación, se considerará la hora de parada en la estación anterior.

Se tomarán en consideración los datos registrados en la aplicación informática de Adif a efectos de determinación de la utilización efectiva de Capacidades.

Esta modalidad sólo se aplica a los servicios tipo V1 definidos en la Tabla 2 de las "Tablas de Referencia".

En el Apartado 6.2.6 "Tablas de Referencia" de este Capítulo, se encuentran clasificados los tipos de línea y periodos horarios, en las Tablas 1 y 3.

**6.2.2.2 Canon por Utilización de las Estaciones y otras Instalaciones Ferroviarias**  
Constituye el hecho imponible del Canon la utilización de las estaciones y otras instalaciones ferroviarias de la REFIG, así

| Canon por Tráfico (Modalidad D) |                  |        |       |
|---------------------------------|------------------|--------|-------|
| Tipo Línea                      | Periodo Horario  |        |       |
|                                 | Punta            | Normal | Valle |
|                                 | €/ 100 plazas-km |        |       |
| A1                              | 1,36             | 0,75   | -     |
| A2                              | 1,28             | 0,70   | -     |
| B1                              | -                | -      | -     |
| C1                              | -                | -      | -     |

como la prestación de servicios inherentes a dicha utilización, en las modalidades siguientes:

En todos los Cánones de este apartado no se incluyen los gastos por consumos o suministros que facilite Adif.

### Canon por Utilización de Estaciones (Modalidad A)

Esta modalidad se aplica a los viajeros que utilicen el servicio de transporte ferroviario, en función de la distancia recorrida y de la categoría de estación en la que se inicie o finalice el viaje.

A estos efectos se considerarán viajeros aquellas personas no pertenecientes a los equipos de operación, gestión y supervisión de las EEFF.

La cuantía del Canon será la que resulte de aplicar las cuantías unitarias que se indican a continuación, por el número de viajeros que hayan contratado la prestación del servicio de transporte ferroviario, iniciando o finalizando el viaje en dicha estación. Para los viajes en los que se realicen transbordos se entenderá finalizado e iniciado un nuevo viaje en la estación que se produzca.

| Canon por Utilización de Estaciones (Modalidad A) |            |      |      |      |
|---|------------|------|------|------|
| Categoría*  | Trayecto   |      |      |      |
|   | A          | B    | C    | D    |
|   | €/ Viajero |      |      |      |
| 1   | 0,85       | 0,46 | 0,20 | 0,08 |
| 2   | 0,53       | 0,33 | 0,15 | 0,06 |
| 3   | 0,04       | 0,04 | 0,04 | 0,02 |

Las Estaciones se encuentran clasificadas por categorías en la Tabla 4, Apartado 6.2.6.

| Tipo de Trayecto |                    |
|------------------|--------------------|
| A                | Superior a 250 km  |
| B                | Entre 126 y 250 km |
| C                | Entre 80 y 125 km  |
| D                | Inferior a 80 km   |



### Canon por el Estacionamiento y Utilización de Andenes en las Estaciones (Modalidad B)

Este Canon se calcula en función del tiempo de estacionamiento del tren, la realización de operaciones de cambio de vía a solicitud del operador y la categoría de la estación.

Con carácter general se establece un periodo de 15 minutos durante el cual el Canon no será aplicable. Tampoco se considerará aplicable, a los efectos de este Canon, los

supuestos de estacionamiento y utilización de andenes en horario valle, o de servicios de cercanías o regionales que utilicen andenes reservados para su uso exclusivo, según la relación de estaciones que se adjunta en la Tabla 5, del Apartado 6.2.6.

A los efectos de cómputo del tiempo de estacionamiento en andenes no se considerarán las paradas intermedias de un trayecto comercial, ni aquellos en los que Adif decida la permanencia del tren en la vía de estacionamiento.

### Canon por el Estacionamiento y Utilización de Andenes en las Estaciones (Modalidad B)

| Categoría* | Estacionamiento |      |      |
|------------|-----------------|------|------|
|            | A               | B    | C    |
|            | €/ Tren         |      |      |
| 1          | 2,16            | 3,24 | 4,32 |
| 2          | 1,08            | 1,63 | 2,16 |
| 3          | -               | -    | -    |

\* Las Estaciones se encuentran clasificadas por categorías en la Tabla 4 del Apartado 6.2.6.

#### Tipo de Estacionamiento

|   |   |
|---|---|
| A | Por cada 5 min. adicionales o fracción entre 15 min. y 45 min.  |
| B | Por cada 5 min. adicionales o fracción entre 45 min. y 120 min. |
| C | Por cada 5 min. adicionales o fracción a partir de los 120 min. |

### Canon por Paso por Cambiadores de Ancho (Modalidad C)

La cuantía de esta modalidad será la que

resulte de aplicar la cantidad unitaria en euros a cada paso de un tren por un cambiador de ancho.

### Canon por Paso por Cambiadores de Ancho (Modalidad C)

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| Valor unitario por tren | 108,25 € |
|-------------------------|----------|

### Canon por Utilización de vías de Apartado (Modalidad D)

Las cuantías del Canon se establecen en función del tipo de línea de la estación a la que pertenezca la vía de apartado utilizada y del tiempo de ocupación de la vía.

No se considerarán, a los efectos de esta modalidad, los supuestos de utilización de vías de apartado en el horario valle referido en la Tabla 3 de las "Tablas de Referencia", Apartado 6.2.6.

### Canon por Utilización de Vías de Apartado (Modalidad D)

| Tipo de Línea | Estacionamiento |      |      |       |
|---------------|-----------------|------|------|-------|
|               | a               | b    | c    | d     |
|               | €/ Tren         |      |      |       |
| A             | 15,63           | 2,06 | 3,04 | 38,97 |
| B - C         | -               | -    | -    | -     |

En la Tabla 1 de las "Tablas de Referencia", apartado 6.2.6, se encuentran clasificadas las Líneas por Tipo.

#### Tipo de Estacionamiento

|   |  |
|---|--|
| a | Entre 1 y 6 horas.   |
| b | Por cada hora de estacionamiento desde la hora sexta hasta la decimosegunda. |
| c | Por cada hora de estacionamiento a partir de la decimosegunda hora.          |
| d | Estacionamiento por día completo.  |

### Canon por la Prestación de Servicios que Precisen de Autorización para la Utilización del Dominio Público Ferroviario (Modalidad E)

Esta modalidad se aplica al uso del dominio público ferroviario y se determina en función de la superficie ocupada y del tipo de terreno en que éste se realiza.

En todo caso, para lo no contemplado en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la LSF o en la Orden Ministerial que fije las cuantías y se encuentre vigente en el momento de la aplicación de las Tasas Ferroviarias y Cánones que correspondan.

### Canon por la Prestación de Servicios que Precisen de Autorización para la Utilización del Dominio Público Ferroviario (Modalidad E)

|                         |                         |
|-------------------------|-------------------------|
| Zona de dominio público | €/ m <sup>2</sup> - mes |
| Terreno urbanizado      | 0,65                    |
| Terreno NO urbanizado   | 0,55                    |

### 6.2.3 Modificación de las Tasas Ferroviarias y Cánones

La modificación de las Tasas y Cánones incluidos en la presente DR se realizará con arreglo a los siguientes mecanismos:

Las cuantías de las tasas y cánones podrán ser actualizadas o modificadas a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o, en su caso, mediante Orden Ministerial. Asimismo, solo podrán modificarse mediante Ley el número o la identidad de los elementos y criterios de cuantificación, sobre los cuales se determinen las cuotas exigibles, en cada una de las modalidades a las que se alude en el Art. 74.3 de la LSF.

Publicado Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre de 2011), por el que se produce la prórroga general de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 a partir del 1 de enero de 2012, salvo en aquellos créditos correspondientes a actuaciones que terminen en el año 2011 o para obligaciones que se extingan en el mismo año. Consecuentemente se mantienen tanto la Tasa de Seguridad en el Transporte de Viajeros como los Cánones Ferroviarios vigentes en 2011, salvo que se modifiquen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2012.

### 6.2.4 Forma de Pago de las Tasas Ferroviarias y Cánones

Las Tasas de Seguridad, que deberán estar incluidas en el precio del transporte, se recaudarán por parte de las EEFF y se ingresarán en el patrimonio de Adif (Art. 67 LSF).

En cuanto a los Cánones Ferroviarios, las modalidades descritas podrán ser objeto de liquidación de forma individualizada o conjunta, en los términos previstos en la Orden Ministerial por la que se fijan las cuantías de los Cánones Ferroviarios, que aprueba los modelos de liquidación y regula los plazos y medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles (Orden FOM 898/2005, de 8 de abril, por la que se fijan los cánones ferroviarios establecidos en los Art. 74 y 75 LSF). El ingreso de los Cánones por utilización de las infraestructuras ferroviarias debe ser efectuado por la EEFF o Candidatos Habilitados, una vez hayan recibido la notificación de pago correspondiente, en los términos, plazos y demás condiciones indicadas en la DR y en la Orden Ministerial que fija las cuantías de los Cánones Ferroviarios.

Sobre las cuantías que resulten exigibles se aplicarán los impuestos indirectos que graven la prestación de los servicios objeto de gravamen, en los términos establecidos en la legislación vigente.



Para todo lo no recogido en este apartado se aplicará lo que disponga la LSF, el RSF y la Orden Ministerial vigente que fije las cuantías de los Cánones ferroviarios.

### 6.2.5. Sistema de Incentivos (Performance Scheme)

Adif pretende fidelizar a las EEFF que presentan un alto grado de cumplimiento en la capacidad de infraestructura asignada. Asimismo, la Directiva 2001/14/CE, en su Art. 11, prevé la posibilidad de que a través de un sistema de incentivos se potencie la reducción al mínimo de las incidencias y con ello se mejore el funcionamiento de la Red ferroviaria. Dicho sistema podrá incluir

la imposición de penalizaciones por acciones que perturben el funcionamiento de la Red o en la concesión de indemnizaciones a las empresas que las sufran.

### 6.2.6 Tablas de Referencia para la Aplicación de Cánones

Actualizadas por la Orden FOM/3417/2011, de 1 de diciembre, dictada en cumplimiento de los criterios establecidos por la Orden FOM/3852/2007, de 20 de diciembre, que modificó los anexos de la Orden FOM/898/2005, de 8 de abril, por la que se fijan las cuantías de los Cánones Ferroviarios.

| Tabla 1 Clasificación de las Líneas Ferroviarias |        |  |
|--|--------|--|
| Tipo   | Líneas |  |
| A  | A.1    | Madrid - Barcelona (ancho UIC)<br>Córdoba - Málaga (ancho UIC)<br>Madrid - Valladolid (ancho UIC)<br>Madrid - Albacete (ancho UIC)<br>Madrid - Valencia (ancho UIC)<br>Mollet-Girona y Figueres Vilafant-límite con el tramo internacional (1)<br>Ourense-Santiago de Compostela (ancho ibérico) (2) |
|  | A.2    | Madrid - Sevilla (ancho UIC)<br>Tramo La Sagra - Toledo (ancho UIC)<br>Zaragoza Delicias - Huesca (ancho UIC)  |
| B  | B.1    | Corredor Mediterráneo (3)  |
| C  | C.1    | Resto de líneas  |

(1) Hasta que no entre en explotación la totalidad de la línea en ancho UIC y doble vía desde Barcelona al tramo internacional, estos tramos serán considerados de tipo A.2.

(2) Nuevo trazado, de la línea de alta velocidad Madrid-Galicia: Tipo A, subtipo A.1. No obstante, hasta que no entre en explotación en ancho UIC la totalidad de la citada línea, este tramo será considerado de tipo A.2.

(3) A los efectos de esta clasificación el corredor Mediterráneo se define como el tramo comprendido entre Valencia y Tarragona.

| Tabla 2 Servicios Ferroviarios y Tipos de Tren |      |   |
|--|------|---|
| Clase  | Tipo | Características                             |
| Viajeros                                       | V1   | Velocidad punta igual o superior a 260 km/h |
| Viajeros                                       | V2   | Velocidad punta inferior a 260 km/h         |
| Mercancías                                     | M    | -   |
| Pruebas  | P    | -   |

- Se entiende por velocidad punta la velocidad máxima efectiva en el servicio correspondiente.
- Se entiende por servicios de pruebas la circulación de trenes que se realicen para la adecuación y calibración de vehículos nuevos o existentes, que necesiten autorización de puesta en servicio o de circulación, así como para la calibración de alguno de sus componentes.

| Tabla 3 Periodos Horarios |               |       |
|---------------------------|---------------|-------|
| Período                   | Tramo Horario |       |
|                           | Inicio        | Fin   |
| Valle                     | 0:00          | 6:59  |
| Punta                     | 7:00          | 9:29  |
| Normal                    | 9:30          | 17:59 |
| Punta                     | 18:00         | 20:29 |
| Normal                    | 20:30         | 23:59 |

- El periodo punta no se aplica a sábados, domingos y festivos. Los tramos horarios de dicho período en estos días se consideran período normal.
- A los efectos de la determinación del período, se tomarán en consideración las paradas que realice el tren en estaciones. Así, en un punto determinado del recorrido se aplicará el período correspondiente a la hora en la que paró en la estación anterior.
- No obstante lo anterior, para determinar que un servicio de cercanías se produce dentro de uno de los períodos clasificados en estas tablas será preciso que más del cincuenta por ciento del tiempo de duración del mismo tenga lugar dentro de dicho período.
- Asimismo, en los servicios de mercancías sólo será de aplicación el período punta en la distancia de los 100 kilómetros anteriores a los núcleos urbanos de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao. Al resto de kilómetros del trayecto les será de aplicación, según corresponda, el período normal o valle.

| Tabla 4 Clasificación de Estaciones  |                          |                            |
|--|--------------------------|----------------------------|
| <b>Categoría 1</b>   |                          |                            |
| Madrid-Puerta de Atocha  | Córdoba-Central          | Valladolid-Campo Grande AV |
| Madrid-Chamartín AV  | Lleida-Pirineus          | Zaragoza-Delicias          |
| Barcelona-Sants  | Málaga-María Zambrano AV | Albacete Los Llanos        |
| Valencia Joaquín Sorolla   | Sevilla- Santa Justa     | Camp de Tarragona          |
| <b>Categoría 2</b>   |                          |                            |
| A Coruña   | Guadalajara-Yebes        | Requena-Utiel              |
| Alacant-Terminal   | Huelva-Término           | Reus                       |
| Alcázar de San Juan  | Huesca                   | Ripoll                     |
| Algeciras  | Irún                     | Ronda                      |
| Almería  | Jaén                     | Salamanca                  |
| Antequera-Santa Ana  | Jerez de la Frontera     | Salou                      |
| Ávila  | L'Aldea-Amposta          | San Sebastián / Donostia   |
| Badajoz  | Lebrija                  | Santander                  |
| Barcelona-Estació de França  | León                     | Santiago de Compostela     |
| Barcelona-Passeig de Gracia  | Linares-Baeza            | Segovia                    |
| Benicarló-Peñíscola  | Llança                   | Segovia-Guomar             |
| Bilbao-Abando Indalecio Prieto   | Logroño                  | Sils                       |
| Bobadilla  | Lorca-Sutullena          | Soria                      |
| Burgos   | Lugo                     | Tarragona                  |
| Cáceres  | Madrid-Atocha Cercanías  | Teruel                     |
| Cádiz  | Madrid-Chamartín         | Toledo                     |
| Calatayud  | Málaga-María Zambrano    | Torellò                    |
| Caldes de Malavella  | Medina del Campo         | Torredembarra              |
| Cambrils   | Mérida                   | Tortosa                    |
| Cartagena  | Miranda de Ebro          | Tudela de Navarra          |
| Castelló de la Plana   | Monforte de Lemos        | Valencia-Cabanyal          |
| Ciudad Real  | Murcia del Carmen        | Valencia-Estació del Nord  |
| Cuenca   | Ourense                  | Valladolid-Campo Grande    |
| Cuenca Fernando Zóbel  | Oviedo                   | Vigo Guixar                |
| Ferrol   | Palencia                 | Vilagarcía de Arousa       |
| Figueres   | Pamplona                 | Villena                    |
| Figueres-Vilafant (1)  | Ponferrada               | Vinaròs                    |
| Flaçà  | Pontevedra               | Vitoria / Gasteiz          |
| Gijón  | Portbou                  | Zamora                     |
| Girona   | Puente Genil-Herrera     |                            |
| Granada  | Puertollano              |                            |
| (1) Hasta que no entre en explotación la totalidad de la línea en ancho UIC y doble vía desde Barcelona al tramo internacional, esta estación será considerada de categoría 3. |                          |                            |
| <b>Categoría 3 Estaciones No Incluidas En Categoría 1 Y 2</b>  |                          |                            |

**Tabla 5 Estaciones con Andenes Reservados para los Servicios de Cercanías y Regionales**

| Gerencia  | Estación   |
|-----------|--|
| Madrid    | Atocha, Chamartín, Fuenlabrada, Móstoles, Aranjuez, Villalba, Alcalá de Henares, El Escorial, Guadalajara, Parla, Tres Cantos, Colmenar, Ávila, Segovia, Valladolid, Medina, Ciudad Real, Toledo, Badajoz, Puertollano, Soria.   |
| León      | Gijón Cercanías, Oviedo, León, A Coruña, Ferrol, Vigo, Ponferrada, Santiago de Compostela.   |
| Sevilla   | Cádiz, Sevilla Santa Justa, Córdoba - Central, Málaga, Granada, Almería, Ronda, Jaén, Huelva, Fuengirola, Jerez de la Frontera, Linares, Bobadilla, Utrera.  |
| Valencia  | Valencia- Estació del Nord, Teruel, Castelló, Gandía, Tortosa, Xàtiva, Alacant-Terminal, Cuenca, Cartagena, Vinaròs, Murcia del Carmen.  |
| Barcelona | Barcelona Sants, Barcelona Estació de França, L'Hospitalet, Sant Vicenç de Calders, Vilanova i la Geltrú, Sant Andreu Comtal, Portbou, Girona, Figueres, Massanes, Sant Celoni, Vic, Ripoll, Manresa, Terrassa, Blanes, Mataró, Granollers, Canfranc, Huesca, Zaragoza Delicias, Calatayud, Tarragona, Reus, Mora la Nova, Lleida. |
| Miranda   | Bilbao Abando, Irún, Santander, Vitoria-Gasteiz, Orduña, Santurtzi, Muskiz, Burgos, Logroño, Palencia, Pamplona.   |

## 6.3

### Tarifas Provisionales 2012 por la Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios.

#### 6.3.1. Introducción

Por Resolución de 14 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Plani-

ficación e Infraestructuras, se publica la aprobación de la propuesta de tarifas provisionales por la prestación de servicios Adicionales y Complementarios 2012 por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, Adif. (BOE núm.313, de 29 de diciembre de 2011).

#### 6.3.2 Régimen Jurídico y Determinación de las Tarifas por la Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios.

La prestación de los Servicios Adicionales y Complementarios estará sujeta al pago de Tarifas, que tendrán el carácter de precios privados. Según el Art. 79 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector

Ferroviario, el importe de las Tarifas se fijará atendiendo al tipo de actividad, a su interés ferroviario y a su relevancia económica, así como al coste que suponga la prestación de los servicios. No se devengarán tarifas ni precios por las actividades y servicios sujetos al pago de los cánones ferroviarios regulados en la LSF.

El establecimiento y aplicación de las Tarifas se regirá siempre por los principios de objetividad, transparencia, igualdad de



acceso y no discriminación a las Empresas Ferroviarias.

Las tarifas de los servicios prestados por Adif, serán abonados a éste y se utilizarán para financiar su actividad, tendiendo a garantizar el equilibrio financiero.

La política tarifaria tenderá a crear una dinámica que favorezca la contención de los gastos de explotación, adecuando las inversiones a los requerimientos reales de la demanda, evitando sobrecapacidades o problemas de congestión.

El Ministerio de Fomento podrá establecer, por motivos de interés general relativos a los objetivos de la política social,

exoneraciones o aminoraciones en las Tarifas en vigor de los servicios prestados por el administrador de infraestructuras ferroviarias, compensando a este último, si procede, por la disminución de ingresos que se derive de la aplicación de las mismas.

La Ley del Sector Ferroviario ha sido modificada por el artículo 24 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación

a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus), norma esta última por la que se ha transpuesto la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

En concreto, el artículo 24 de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, ha dotado de una nueva redacción a los artículos 21, 40, 41, 78 y 79 de la Ley del Sector Ferroviario, añadido a su texto una nueva disposición transitoria séptima y

modificado el Anexo de la misma. Estas modificaciones afectan a la regulación de la prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares en el Sector Ferroviario, que ahora se liberalizan en gran medida suprimiendo trámites y reduciendo cargas administrativas. Asimismo, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en su Disposición Final vigésima tercera, ha modificado parcialmente la redacción del artículo 40 de la Ley del Sector Ferroviario.

Esta modificación de la Ley del Sector Ferroviario obliga a adaptar las disposiciones reglamentarias afectadas por los cambios producidos en la Ley sectorial ferroviaria antes citada. Dichas disposiciones son el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, que se modifica por el Real Decreto 100/2010, de 5 de febrero, y el Estatuto de Adif, aprobado por Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, que ha sido modificado por Real Decreto 458/2010, de 16 de abril. En ambos casos, las modificaciones afectan a los preceptos referidos a los servicios adicionales, complementarios y auxiliares.

### 6.3.3 Condiciones de la Prestación de los Servicios Adicionales y Complementarios.

Adif presta los servicios con arreglo a las condiciones establecidas en las descripciones de los mismos, (ver Apartado 5.3.) garantizando la seguridad, eficacia y calidad del servicio, aportando los medios y el personal habilitado para su ejecución. En este sentido, Adif consciente de la trascendencia y repercusión de la prestación de los servicios en la actividad de las EEFF, establece mecanismos para identificar los niveles de calidad de los servicios aportados, y acomete procesos de mejora conti-

nua en orden a aumentar la eficiencia de la prestación y los parámetros de calidad correspondientes.

Dicha prestación se realizará en las estaciones e instalaciones logísticas de mercancías que se incluyen en este documento, y asimismo en otras instalaciones de Adif que el interesado podrá conocer previa consulta a la Dirección de Servicios Logísticos de Adif. La relación de Instalaciones Logísticas Principales de mercancías que ofertan sus servicios a las EEFF se recoge en el Apartado 3.7.1. Asimismo se encontrarán disponibles en la web de Adif, [www.adif.es](http://www.adif.es), los Horarios de Servicios de dichas Instalaciones.

Las condiciones particulares para la prestación del servicio y su normativa general aplicable, serán accesibles a cualquier usuario de los servicios que lo solicite, tanto en las instalaciones de Adif, como mediante su remisión en formato electrónico. La suscripción de un contrato de prestación de servicios, o la formalización de la petición del servicio, presupone la aceptación y conformidad del usuario con las condiciones establecidas, así como con los requisitos de colaboración y facilitación de información que, a tal efecto, le sean requeridos.

### 6.3.4 Ámbito de Aplicación.

Las Tarifas Provisionales contenidas en el presente documento sólo serán de aplicación para los Servicios Adicionales y Complementarios que se presten en la Red Ferroviaria de Interés General (REFIG) y las áreas de las zonas de servicio ferroviario, que sean administrados por Adif.

### 6.3.5. Tablas de Tarifas de Servicios Adicionales y Complementarios 2012

| Tarifas - Servicios Adicionales |  |                       |                 |
|---------------------------------|--|-----------------------|-----------------|
|                                 |  | UNIDAD DE FACTURACIÓN | TARIFA Año 2012 |
| SA-1                            | ACCESO DE TRENES A INSTALACIONES         |                       |                 |
|                                 | A instalaciones                          | TREN                  | 0,00 €          |
| SA-2                            | EXPEDICIÓN DE TRENES DESDE INSTALACIONES |                       |                 |
|                                 | Desde instalaciones                      | TREN                  | 0,00 €          |

| Tarifas - Servicios Complementarios |   |                       |                 |
|-------------------------------------|---|-----------------------|-----------------|
|                                     |   | UNIDAD DE FACTURACIÓN | TARIFA Año 2012 |
| SC-1                                | OPERACIONES SOBRE EL MATERIAL ASOCIADAS AL ACCESO O EXPEDICIÓN DE TRENES                      | SERVICIO              | 36,55 €         |
| SC-2 A                              | OPERACIONES DE ACCESO A INSTALACIONES EXTERIORES SIN VEHÍCULO DE MANIOBRAS                    |                       |                 |
|                                     | Distancia entre 0 - 5 km  | SERVICIO              | 15,00 €         |
|                                     | Entre 5 - 15 km   | SERVICIO              | 41,50 €         |
|                                     | Entre 15 - 30 km  | SERVICIO              | 86,50 €         |
|                                     | Entre 30 - 60 km  | SERVICIO              | 196,50 €        |
|                                     | Más de 60 Km. (Importe correspondiente a 30 - 60 Km. más una cantidad fija por Km. adicional) | SERVICIO              | 2,25 €/km       |
| SC-2 B                              | MANIOBRAS DE POSICIONAMIENTO EN INSTALACIONES LOGÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES PRINCIPALES     |                       |                 |
|                                     | Entrega / Recogida Sin Vehículo de Maniobras  | MANIOBRA              | 24,00€          |
|                                     | Entrega / Recogida Con Vehículo de Maniobras  | MANIOBRA              | 115,20€         |
| SC-3 A                              | OPERACIONES DE ACCESO A INSTALACIONES EXTERIORES CON VEHÍCULO DE MANIOBRAS                    |                       |                 |
|                                     | Distancia entre 0 - 5 km  | SERVICIO              | 74,00 €         |
|                                     | Entre 5 - 15 km   | SERVICIO              | 179,00 €        |
|                                     | Entre 15 - 30 km  | SERVICIO              | 352,00 €        |
|                                     | Más de 30 Km. (Importe correspondiente a 15 - 30 Km. más una cantidad fija por Km. adicional) | SERVICIO              | 8,60 €/km       |

## Tarifas – Servicios Complementarios

|         |   | UNIDAD DE FACTURACIÓN | TARIFA Año 2012 |
|---------|---|-----------------------|-----------------|
| SC- 3 B | <b>MANIOBRAS DE ENTREGA Y / O RECOGIDA EN OTRAS INSTALACIONES</b>   |                       |                 |
|         | Entrega /Recogida s/ vehículo Tramo I. (0 - 10 km)                  | MANIOBRA              | 39,50 €         |
|         | Entrega /Recogida s/ vehículo Tramo II. (+ de 10 km)                | MANIOBRA              | 51,20 €         |
|         | Entrega /Recogida c/ vehículo Tramo I. (0 - 10 km)                  | MANIOBRA              | 148,20 €        |
|         | Entrega /Recogida c/ vehículo Tramo II. (+ de 10 km)                | MANIOBRA              | 242,00 €        |
| SC- 4 A | <b>MANIOBRAS EN INSTALACIONES SIN VEHÍCULO DE MANIOBRAS</b>         |                       |                 |
|         | Tren maniobrado por instalación (no destino)                        |                       | 91,45 €         |
| SC- 4 B | <b>MANIOBRAS DE FORMACIÓN / SELECCIÓN SIN VEHÍCULO DE MANIOBRAS</b> |                       |                 |
|         | Tren / Composición maniobrado                                       | MANIOBRA              | 24,00 €         |
|         | Suplemento vagón maniobrado   | VAGÓN                 | 4,75 €          |
| SC-5 A  | <b>MANIOBRAS EN INSTALACIONES CON VEHÍCULO DE MANIOBRAS</b>         |                       |                 |
|         | Tren maniobrado por instalación (no destino)                        |                       | 278,00 €        |
| SC- 5 B | <b>MANIOBRAS DE FORMACIÓN / SELECCIÓN CON VEHÍCULO DE MANIOBRAS</b> |                       |                 |
|         | Tren / Composición maniobrado                                       | MANIOBRA              | 115,20 €        |
|         | Suplemento vagón maniobrado   | VAGÓN                 | 9,20 €          |
| SC-6    | <b>MANIPULACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE INTERMODAL</b>            |                       |                 |
|         | UTI, entre 0 y 2 días de tránsito por la Instalación                | UTI                   | 21,00 €         |
|         | UTI, hasta 7 días de tránsito por la Instalación                    | UTI                   | 38,00 €         |
|         | Exceso sobre 7 días de tránsito por la Instalación                  | UTI/DIA               | 6,00 €          |
|         | Manipulación adicional por más de 7 días de tránsito                | UTI                   | 21,00 €         |

## Tarifas – Servicios Complementarios

|      |  | UNIDAD DE FACTURACIÓN | TARIFA Año 2012    |
|------|--|-----------------------|--------------------|
| SC-7 | <b>SUMINISTRO DE LA CORRIENTE DE TRACCIÓN</b>  |                       |                    |
|      | Líneas de Alta Velocidad   | SERVICIO              | Coste Real         |
|      | Resto de líneas:   |                       |                    |
|      | Cercanías - unidades eléctricas  | Miles de TKB          | 7,464246 €         |
|      | Media distancia - electrotrenes  | Miles de TKB          | 2,297667 €         |
|      | Media distancia - unidades eléctricas  | Miles de TKB          | 2,297667 €         |
|      | Larga distancia - trenes convencionales  | Miles de TKB          | 2,955819 €         |
|      | Larga distancia - tipo Euromed   | Miles de TKB          | 2,843521 €         |
|      | Larga distancia - tipo Alaris  | Miles de TKB          | 2,843521 €         |
|      | Larga distancia - locomotoras aisladas   | Miles de TKB          | 2,955819 €         |
|      | Larga distancia - electrotrenes  | Miles de TKB          | 2,843521 €         |
|      | Mercancías - trenes convencionales   | Miles de TKB          | 2,368951 €         |
|      | Mercancías - locomotoras aisladas  | Miles de TKB          | 2,368951 €         |
|      | Coste de gestión (importe sobre el total de Megavatios hora)   | MWh                   | 1,12€/MWh          |
|      | Los importes resultantes, tanto de los costes de energía eléctrica como de gestión, se ajustarán al final del ejercicio de acuerdo con los gastos realmente incurridos en cada uno de los componentes.         |                       |                    |
| SC-8 | <b>SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE</b>   |                       |                    |
|      | Combustible  | LITRO                 | Coste Real         |
|      | Coste de gestión (importe sobre el total de litros de producto suministrado)   | LITRO                 | 0,021 €/litro      |
|      | Coste de dispensación  | LITRO                 | 0,0194€/litro      |
|      | Los importes resultantes, tanto de los costes de combustible, de gestión y de dispensación, se ajustarán al final del ejercicio de acuerdo con los gastos realmente incurridos en cada uno de los componentes. |                       |                    |
| SC-9 | <b>TRANSPORTES EXCEPCIONALES</b>   |                       |                    |
|      | Acompañamiento y asistencia al transporte  | SERVICIO CONTRATADO   | 60,00€ /h /agente  |
|      | Servicios contratados de apoyo y seguridad   | SERVICIO CONTRATADO   | Tipo de transporte |

### 6.3.6 Aprobación y Vigencia de las Tarifas por la Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios.

El artículo 79 de la Ley del Sector Ferroviario, según la redacción dada al mismo por el artículo 24 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), establece que:

En ejecución de lo anterior, se han publicado por Resolución de 14 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, las tarifas provisionales por la prestación de servicios Adicionales y Complementarios 2012 por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, **Adif** (BOE núm.313, de 29 de diciembre de 2011), que se incluyen en el presente

30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, éstas perderán su vigencia, siendo sustituidas por las tarifas definitivas que se aprueben con arreglo al mismo.

### 6.3.7. Facturación Tarifas por Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios.

Las Tarifas serán exigibles desde que se solicite la prestación del servicio, la realización de la actividad o la utilización de que se trate, y deberán hacerse efectivas en las

conforme a lo dispuesto en el Art. 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La acción para exigir el pago de las tarifas por servicios prestados directamente por **Adif** prescribirá a los cinco años desde la prestación del servicio.

**Adif** podrá suspender la prestación del servicio en el supuesto de impago de las tarifas correspondientes, previa comunicación expresa dirigida al obligado al pago. La suspensión del servicio se mantendrá en tanto no se efectúe el pago o se garantice suficientemente la deuda. Igualmente, **Adif** podrá solicitar depósitos, avales, pagos a



- La Tarifas de los Servicios Adicionales serán aprobadas por el Ministerio de Fomento a propuesta de **Adif**, y se incluirán en la Declaración sobre la Red. Dicha propuesta no tendrá carácter vinculante para el Ministerio de Fomento.

- Las Tarifas de los Servicios Complementarios prestados en la REFIG y en las áreas de sus zonas de servicio ferroviario administradas por **Adif** serán aprobadas, con independencia de quien sea su prestador, por el Ministerio de Fomento a propuesta de **Adif**. Su cuantía deberá figurar en la Declaración sobre la Red.

documento, cuyo periodo de vigencia se extenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, o hasta la publicación de unas nuevas Tarifas Provisionales. No obstante, si durante el periodo de aplicación de estas Tarifas Provisionales, el Ministerio de Fomento aprobara el Marco General Tarifario, de acuerdo con lo recogido en la disposición adicional única del Real Decreto 100/2010, de 5 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2387/2004, de

condiciones que se establezcan en el momento de su fijación o actualización.

El sujeto obligado al pago de las tarifas será aquella Empresa Ferroviaria que haya solicitado los servicios a **Adif**.

Los certificados acreditativos del impago de las facturas giradas por **Adif**, que deberán ser notificados al obligado al pago, tendrán la consideración de títulos ejecutivos,

cuenta o cualquier otra garantía suficiente para el cobro del importe de las tarifas por los servicios que preste.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria la resolución de cuantas controversias se susciten en relación con la determinación o pago de las Tarifas a que se refiere este Capítulo.

En relación a la forma de pago de Tasas y Cánones consultar el Apartado 6.2.4.